----Trelew, de Mayo de 2018.----------

--**VISTO:** La sentencia definitiva N° 20/2018 de fs. 136/138, el recurso de apelación de fs. 143, y su concesión de fs. 145. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I.- Que esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. 105/2001, 180/2007, 277/2009, 15/2011, entre otras; Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales...", Platense, 2º ed., T. III, p. 393; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222). Por ello, sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada tales facultades, se examinará en primer lugar la admisibilidad del recurso.----------

--Así, que según consta a fs. 139, en audiencia del día 06/04/2018 se procedió a dar lectura de la parte resolutiva de la sentencia definitiva N° 20/2018 de fs. 136/138 en los términos del art .120 de la Ley III N° 21, acto el cual contó con la presencia del Sr. Eduardo Roberto Pablo Vowe, demandado en autos. Que, según surge de fs. 143, con fecha 18/04/2018 se presentó la apoderada del Sr. Vowe a apelar dicha sentencia definitiva.----------

---Que, conforme el citado art. 120 de la ley especial, el acto de lectura de la sentencia llevada a cabo en dicha audiencia tiene plenos efectos notificatorios “*para todos los que hubieran intervenido en el debate*”. Siendo así, el demandado quedó notificado de la sentencia con fecha 06/04/2018, por lo que el plazo para interponer su recurso de apelación feneció el día 13/04/2018 (conf. art. 129 Ley III N° 21 y art. 246 del C.P.C.C.), con plazo de gracia al día 16/04/2018 (art. 125, tercer párrafo, del C.P.C.C.). En consecuencia, la interposición de la apelación a fs. 143, con cargo del día 18/04/2018 a las 9:50 hs., es extemporánea por tardía, motivo por el cual debe declarárselo mal concedido a fs. 145.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 143 contra la sentencia de fs. 136/138, según fuera concedido mediante resolución de fs. 145.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA